

SEÑOR:

JUEZ CIVIL DE CIRCUITO DE AGUACHICA CESAR.

E. S. D.

REF: VERBAL. RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.

DTE: LUIS ENRIQUE PAEZ COGOLLO.

DDO: WILSON RODRIGUEZ QUIROGA.

RAD: 0006-2019.

ASUNTO: RECURSO DE APELACION CONTRA AUTO DE FECHA: 26-02-2021, NOTIFICADO POR ESTADO No 017 de 01-03-2021.

CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO, abogado, apoderado parte demandante, por medio del presente escrito y estando dentro de término presento recurso de apelación contra el auto de la referencia, para que se Revoque la decisión.

RAZONES DE DERECHO

En el caso que nos ocupa el Funcionario Judicial rechaza de plano la solicitud de Nulidad invocada contra la sentencia por que no se basa en ninguna de las causales invocadas en el artículo 133 de CGP, **afirma que la Nulidad Constitucional consagrada en el artículo 29 hace referencia exclusiva a la prueba obtenida con violación del debido proceso**, que el hecho de no haberse resuelto la solicitud de aplazamiento para la audiencia de instrucción del 373 del .G. del P. no era obstáculo para la realización ni mucho menos excusa válida para que el aquí tutelante no acudiera a la cita judicial, **pues para ello debía esperar el pronunciamiento a su solicitud, máxime, si la misma podía ser denegada.** Que la sentencia se tutela T-330/2018 citada en la solicitud de nulidad, no tiene fuerza vinculante, pues la decisión que en su momento se plasmó en ésta devino de la carencia de valoración de una prueba, con la cual se produjo un menoscabo a la justicia material, lo cual no se asemeja en nada al caso en estudio. (Resalto y subraya fuera de texto).

La ley 270/1996 "Estatutaria de administración de Justicia" dispone en su artículo primero:

ARTICULO 1. ADMINISTRACION DE JUSTICIA: La administración de justicia es la parte de la administración pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagradas en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional. (Subraya fuera de texto).

Consideramos, salvo mejor criterio, que, en el caso de marras, si debía aplicarse el artículo 29 superior, pues éste no se encuentra concebido única y exclusivamente a la obtención de la prueba violando el debido proceso, la falta de participación de una de las partes **en contra de su voluntad** en la contienda es una clara violación del debido proceso, pues no accede al servicio público de administración de justicia, con los derechos intrínsecos que éste tiene y decimos contra su voluntad, pues previo a la audiencia se le había comunicado y demostrado al Despacho que existía una causa de fuerza mayor para no asistir, **la cual no fue comunicada al Despacho por el empleado que a cargo tiene esa función**, lo que género que el Funcionario Judicial la instalara, sin resolver la petición, y recibimos con preocupación el criterio del Despacho que expone que la solicitud de aplazamiento podía ser negada y que debía esperar el pronunciamiento. De esta manera si el apoderado no se encuentra presente en la audiencia **¿cómo podría esperar pronunciamiento?**

Es de resaltar que la buena fe se presume, y que la manifestación y soporte para no asistir a la audiencia se encontraba fundada y razonada, que se bien el numeral 5 inciso primero de artículo 373 procesal permite dictar sentencia cuando dice: "En la misma audiencia el

juez proferirá sentencia en forma oral, aunque las partes o sus apoderados no hayan asistido o se hubieren retirado”, la situación de fuerza mayor era una inferencia razonable para suspender el acto.

En caso que quisiera exponerse que el tenor del artículo 373 CGP no prevé la posibilidad de aplazamiento, debe acudir por **Analogía** al artículo 372 ibídem numeral 3 que esgrime:

*Inasistencia. La inasistencia de las partes o de sus apoderados a esta audiencia, **por hechos anteriores a la misma**, sólo podrá justificarse mediante prueba siquiera sumaria de una justa causa. (Resalto y subraya fuera de texto).*

Si bien es cierto que el numeral dice que el juez debe aceptar la justificación, esta aceptación no es criterio subjetivo del funcionario, pues dicha decisión debe basarse en situaciones que demuestren la imposibilidad de la parte o su apoderado en concurrir al despacho, pues la misma norma lo dice así sea sumariamente.

Aceptar los argumentos del auto, que es improcedente la solicitud de nulidad por no enlistarse la causal invocada en una de las que taxativamente a previsto el legislador, sería, colocar una barrera al petente donde, los procedimientos primarían sobre el derecho sustancial, procedimientos que como hemos explicado no podría cumplir el actor debido a la situación especial presentada.

Atentamente,



CÉSAR AUGUSTO ORTIZ MORENO.

CC No 79.951.067.

TP No 139.426.

cesaraugusto127@hotmail.com